

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303306
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Recursos Humanos. Solicitud presentada con fecha 17/8/2023 sobre remuneraciones por servicios extraordinarios.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 2/11/2023, (...), en calidad de Delegado Sindical y (...) de la Secretaría de Policía de la Sección Sindical de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores del País Valenciano (FSP-UGT-PV), presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fecha 17/8/2023, ha solicitado la siguiente información, sin haberla obtenido hasta el momento:

- Un listado por policía sobre las remuneraciones percibidas o por percibir sobre gratificaciones extraordinarias, del 01/01/2023 a fecha 31/08/2023.
- Las remuneraciones de cada policía por servicios extraordinarios recibidas durante el año 2022.

1.2. El 6/11/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada con fecha 17/8/2023, así como un detalle de las medidas adoptadas para facilitar la información pública interesada. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 7/11/2023, sin haber obtenido ninguna respuesta hasta el momento.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que "cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley".

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, en contestación a la solicitud de información presentada con fecha 17/8/2023, haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada dentro del plazo máximo de un mes, facilitando un listado por policía sobre las remuneraciones percibidas o por percibir sobre gratificaciones extraordinarias, del 01/01/2023 a fecha 31/08/2023, así como las remuneraciones de cada policía por servicios extraordinarios recibidas durante el año 2022.

Es importante recordar la doctrina del Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana (entre todas, Resolución nº 43, de 5/3/2021, [pinchar aquí](#)), respecto al carácter reforzado del derecho de acceso a la información pública cuando el solicitante es un representante sindical:

“(…) el derecho general de acceso a la información pública contemplado en la Ley de transparència para cualquier ciudadano se ve reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información, y además el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana ha afirmado su competencia en varias resoluciones respecto de las solicitudes de acceso a la información cualificadas por darse en el ámbito del ejercicio de la acción sindical (...)”.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)”.

El Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 6/11/2023 -y recibido por dicha entidad local el día 7/11/2023-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 17/8/2023, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, facilitando un listado por policía sobre las remuneraciones percibidas o por percibir sobre gratificaciones extraordinarias, del 01/01/2023 a fecha 31/08/2023, así como las remuneraciones de cada policía por servicios extraordinarios recibidas durante el año 2022.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Cuarto: El Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Quinto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig y al autor de la queja.

Sexto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana